

| | | |
|---------------------|-----------|--------------------------------------|
| USUARIO | ARAMIREV | ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS |
| FECHA INICIO | 4/06/2024 | ESTADO DEL 05-06-2024 |
| FECHA FINAL | 4/06/2024 | J15 - EPMS |

| NI | RADICADO | JZ | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|--------|-------------------------|------|-----------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6973 | 11001600001520130290000 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | YILMER FRANCISCO - CASTRO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2024 * Auto extingue condena AI 549. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 8874 | 11001600010620160267800 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | LUIS ALBERTO - CORREDOR ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * Auto extingue condena AI 341. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 14387 | 11001600000020210114900 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | ALEXANDER - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto concediendo redención AI 640. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 14387 | 11001600000020210114900 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | ALEXANDER - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 641. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 14387 | 11001600000020210114900 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | ALEXANDER - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Niega Prisión domiciliaria, ART 38G AI 642. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 14387 | 11001600000020210114900 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | ALEXANDER - SANCHEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * NO CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA POR VIA DE LA LEY 75 DE 2002. AI 643. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 17942 | 25430600066020090012600 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | ALEXANDER - PORTELA CACAIS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2024 * IMPROBAR PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 662. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 21298 | 11001600001720100104100 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | JOSE JESUS - MUÑOZ SANTUARIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * Auto concediendo redención AI 340. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 38925 | 11001400403719980002802 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | ELIBERTO - DUARTE PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2024 * Auto niega extinción condena AI 665. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 48042 | 11001600001320180875400 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | ANGIE CAROLINA - VELASCO SUSA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto Legalizando captura AI 639. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 57439 | 50001600056420140258500 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2024 * Auto niega extinción condena AI 356. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 60058 | 11001600001720220380800 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | INGRID TATIANA - BOHORQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto concediendo redención AI 453. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 72737 | 11001600001520210407300 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | CARLOS MANUEL - CONDE TEATINO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * REASUME CONOCIMIENTO, RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 623. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 72737 | 11001600001520210407300 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | CARLOS MANUEL - CONDE TEATINO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 624. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 72737 | 11001600001520210407300 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | CARLOS MANUEL - CONDE TEATINO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto Niega Permiso para trabajar. AI 625. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 111167 | 11001600071420170051900 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto niega extinción condena. AI 426. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 124983 | 11001600002820070313200 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | JOSE ANGEL - CASTAÑO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 657. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |
| 124983 | 11001600002820070313200 | 0015 | 4/06/2024 | Fijación en estado | JOSE ANGEL - CASTAÑO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * DECRETA EXTINCION. AI 658. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 05/06/2024)//ARV CSA// |

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1.118.021.581
Radicado No. 11001600001520130290000
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 549



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

FT

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de agosto de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2023, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a un (1) S.M.M.L.V. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 13 de febrero de 2023, le concedió a **YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **1 mes 23 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2023.

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1.118.021.581
Radicado No. 11001600001520130290000
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 549

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, se tiene que el penado **YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Fallador.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

La inhabilidad intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional continúa vigente en virtud de la naturaleza del ilícito objeto de condena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: La inhabilidad intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional continúa vigente en virtud de la naturaleza del ilícito objeto de condena.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1.118.021.581
Radicado No. 11001600001520130290000
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 549

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1.118.021.581
Radicado No. 11001600001520130290000
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 549

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2024
La anterior pronuncia
El Secretario

ADMO

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 6:59

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Sebas 2007XD <2020asesoriasjuridicas@gmail.com>; Audiencia virtual84 <pc.asesoriasyconsultoriasjurid@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (502 KB)

58Auto|549NI6973Extincion.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 549 de fecha 27/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

30/5/24, 7:00

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 6:59

Para:Sebas 2007XD <2020asesoriasjuridicas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549-NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Sebas 2007XD (2020asesoriasjuridicas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

30/5/24, 7:01

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 6:59

Para:Audiencia virtual84 <pc.asesoriasyconsultoriasjurid@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Audiencia virtual84 \(pc.asesoriasyconsultoriasjurid@gmail.com\)](mailto:pc.asesoriasyconsultoriasjurid@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

30/5/24, 7:01

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 7:00

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 30 de mayo de 2024, 7:00 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Sebas 2007XD <2020asesoriasjuridicas@gmail.com>, Audiencia virtual84 <pc.asesoriasyconsultoriasjurid@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 549 NI 6973 / YLMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 549 de fecha 27/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

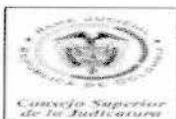
**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA. C.C. 7213964
No. Único 11001600010620160267800
Proceso No. 8874 -15
A.I. No. 341



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de mayo de 2018, el JUZGADO 31 PENAL MUNICIAPL DE CONOCIMIENTO condenó al **LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA** a la pena principal de 1 años 4 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día. De la misma manera se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 10 de julio de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 31 Penal de Conocimiento en decisión del 4 de mayo de 2018, le concedió a **LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 24 meses, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 10 de Julio de 2018.

Condenado: LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA. C.C. 7213964
No. Único 11001600010620160267800
Proceso No. 8874 -15
A.I. No. 341

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no fue condenado al pago de perjuicios, de acuerdo al oficio 00055 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, donde se indicó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA.**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA. C.C. 7213964
No. Único 11001600010620160267800
Proceso No. 8874 -15
A.I. No. 341

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA. C.C. 7213964
No. Único 11001600010620160267800
Proceso No. 8874 -15
A.I. No.

ACRR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186882fcb9d2a02bede5c6161055066d35010b78e836dc81042924405c5c2cf**

Documento generado en 23/05/2024 03:42:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/05/2024 8:56

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; alberadob@hotmail.com <alberadob@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (238 KB)
16Autol341NI8874DecExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 341 de fecha 23/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

27/5/24, 8:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO
CORREDOR ACOSTA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 27/05/2024 8:56

Para:alberadob@hotmail.com <alberadob@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alberadob@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA

27/5/24, 8:57

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 8:58

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 14:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de mayo de 2024, 8:58 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, alberadob@hotmail.com <alberadob@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 341 NI 8874 / LUIS ALBERTO CORREDOR ACOSTA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 341 de fecha 23/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes a la pena principal de 64 MESES de prisión, multa de 667 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de junio de 2021.

2.3. El 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación que reposa en el proceso.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado General de conducta de fecha 17 de enero de 2024 que avala el lapso del 22 de noviembre de 2022 a 21 de noviembre de 2023.

De otro lado, allegó el certificado de cómputos Nos. 18948163 y 19043946 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril 2023, mayo 2023, junio 2023, julio 2023, agosto 2023, septiembre 2023, sin embargo, se advierte que para los meses de abril 2023, mayo 2023 y julio 2023, el penado registra cero (0) horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de junio 2023, agosto 2023 y septiembre 2023, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la

Condenado: Alexander Sánchez Díaz C.C. 79.994.000
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto I. No. 640

Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18948163 | Junio 2023 | 120 | 120 | 0 |
| 19043946 | Agosto 2023 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2023 | 126 | 126 | 0 |
| | Total | 372 | 372 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** ($372/6=62/2=31$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a la solicitud elevada por **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, quien indicó que no cuenta con la capacidad económica para sufragar la multa impuesta en su contra por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Desglosar y enviar el memorial allegado por el condenado en mención, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administrativa Judicial, con el fin que se pronuncie respecto de la solicitud de insolvencia económica elevada por él, respecto a su incapacidad económica para asumir el pago de la multa. Es de anotar que de considerar improcedente tal pronunciamiento, así deberá informarlo al solicitante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal y en el parágrafo 2° del art. 3° de la Ley 1709 de 2014, el cobro de la multa está a cargo de la jurisdicción coactiva y no de esta Judicatura.

Al Respecto se ha referido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal, en decisión del 27 de febrero de 2019, Rad: 54743, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, en los siguientes términos:

"4. *Acorde con lo establecido en el artículo 41 del Código sustancial, razón le asiste al Juez de Ejecución de Penas de Popayán, al rehusar su competencia para asumir la vigilancia de la pena acompañante indicada en la providencia, toda vez que el asunto corresponde a los jueces de ejecuciones fiscales, cuyas atribuciones, actualmente, están en cabeza de la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura. Así lo señala la Ley 1743 de 2014...*"

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto I. No. 640

JCA



Condenado: Alexander Sánchez Díaz C.C. 79.994.000
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto I, No. 640

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e92f0f369c89e4ef8b94c8ade3750c764d97f03bb42eb039e785872a7a6ef**

Documento generado en 21/05/2024 08:05:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 23 Mayo 2024

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14387

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 640

FECHA DE AUTO: 21 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 de Mayo de 2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Sanchez Diaz

FIRMA: Alexander Sanchez

CC: 79994000

TD: 11 05 23

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 640, 641, 642 Y 6435 NI 14387/
ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 9:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2024, 11:35 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 640, 641, 642 Y 6435 NI 14387/
ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 640, 641, 642 y 643 de fecha 21/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Alexander Sánchez Díaz C.C. 79.994.000
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto I. No. 641



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes a la pena principal de 64 MESES de prisión, multa de 667 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de junio de 2021.

2.3. El 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de junio de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **35 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 1 mes 1 día.

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **1 MESES 1 DÍA**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **36 MESES 19 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha** de **36 MESES 19 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Condenado: Alexander Sánchez Díaz C.C. 79.994.000
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto I. No. 641

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00

No. Interno 14387-15

Auto I. No. 641

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9788795b7d31f055b97c49597046f6e1a2824c5a07e17be4e870bcb8335f0**

Documento generado en 21/05/2024 08:05:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 23 Mayo 2024

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 641

FECHA DE AUTO: 21 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23. de Mayo de 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Sanchez Diaz

FIRMA: Alexander Sanchez Diaz

CC: 79 994 000

TD: 1105 23

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 640, 641, 642 Y 6435 NI 14387/
ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 9:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2024, 11:35 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 640, 641, 642 Y 6435 NI 14387/
ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 640, 641, 642 y 643 de fecha 21/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Alexander Sánchez Díaz C.C. 79.994.000
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto I. No. 642



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes a la pena principal de 64 MESES de prisión, multa de 667 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de junio de 2021.

2.3. El 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

*"...<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer;*

Condenado: Alexander Sánchez Díaz C.C. 79.994.000
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto l. No. 642

interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Subraya fuera del texto)

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 1 DEL CÓDIGO PENAL**, el cual está expresamente excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, al condenado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto l. No. 642

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32013bd7474f0da1643b162bfaf9363b3f1abbac6bc73d3c0be6a3ce065a83ec**

Documento generado en 21/05/2024 08:05:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 23 Mayo 2024

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14387

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 642

FECHA DE AUTO: 21 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Mayo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Sanchez Diaz

FIRMA: Alexander Sanchez

CC: 79994000

TD: 11 0523

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 640, 641, 642 Y 6435 NI 14387/
ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 9:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2024, 11:35 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 640, 641, 642 Y 6435 NI 14387/
ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 640, 641, 642 y 643 de fecha 21/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes a la pena principal de 64 MESES de prisión, multa de 667 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de junio de 2021.

2.3. El 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"2.2.8. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos: [...]"

procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906³.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible destilar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayas y negritas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito⁴.

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

⁴ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015** describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, **tanto afectiva como económicamente**, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, alega la condición de padre cabeza de familia frente a sus hijas menores de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practique visita domiciliaria en la CALLE 73 A SUR No. 77 i - 31 de esta ciudad y de esta manera verificar las condiciones de las hijas del penado.

Es así como, en informe No. 2330 del 11 de diciembre de 2023, la asistente social designada para tal labor indicó que:

- La persona quien atendió la visita fue Fabiola Díaz de Sánchez, quien se identificó con cédula 51.631.767 quien dijo ser la madre del penado.
- La vivienda es una casa de propiedad de la madre del penado, Estrato 2, dos pisos. El primer piso consta de 2 habitaciones, sala, baño, cocina y el segundo piso también cuenta con 2 habitaciones, sala, baño, cocina. Cuenta con servicios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, internet.
- La madre del PPL reside en el segundo piso de la vivienda y tiene arrendado el primer piso.

- En la residencia vive la entrevistada de 62 años quien tiene un satélite confección y Karol Daniela Sánchez Ardila de 18 años, quien estudia y es hija del condenado.
- Manifestó que los ingresos logran satisfacer las necesidades básicas, aunque algunas veces con cierto grado de dificultad.
- La madre del PPL reside en esta vivienda hace más de 29 años, tiempo durante el cual indica no se han tenido inconvenientes con los vecinos del lugar por el contrario se tiene una relación básica cordial.
- La señora Fabiola, cuenta con 62 años, es separada hace varios años, no obstante su exesposo la tiene afiliada a EPS Sanitas, régimen contributivo, en calidad de beneficiaria.
- La entrevistada cuenta con 2 hijos más, Julieth Catherine Sánchez Díaz, edad 36 años, reside en Ciudad Verde Soacha, con la pareja y dos hijos (uno menor y uno mayor de edad), indica que no labora y es su pareja quien cubre los gastos del hogar y Sergio Antonio Sánchez Díaz, edad 28 años, indica tiene diagnóstico de esquizofrenia, ha estado hospitalizado en la clínica la Paz, vive solo, en el barrio Venecia.
- La señora Fabiola, indica padecer asma, tener problemas de tensión, columna, 3 hernias discales, ser prediabética, refiere que prácticamente perdió la visión en el ojo derecho.
- La entrevistada indicó tener formulados los siguientes medicamentos: Losartan, inhaladores, medicamentos para el colesterol, metformina para controlar los niveles de azúcar, acetaminofén para el dolor.
- Respecto a Karol Daniela Sánchez Ardila señaló:
Karol Daniela Sánchez Ardila, edad 18 años, hoy 11 Diciembre cumple la mayoría de edad, es bachiller y tiene un Técnico del SENA, estudiante de Inglés en instituto, la madre de la joven es la señora ADRIANA MARCELA ARDILA, quien no reside con la joven.
La señora Adriana no tiene grave enfermedad ni discapacidad, trabaja también en confección, refiere que se desentendió de la manutención de Karol, por lo cual ésta es asumida por la abuela paterna.
Karol se encuentran estudiando inglés en jornada mañana y en la tarde permanece con la abuela en casa.
Indica estar afiliada a la EPS Salud Total, como beneficiaria de la madre, no cuenta con diagnóstico de grave enfermedad.
- Respecto a la menor E.V.S.CH, adujo:
E.V.S.CH de 11 años, la madre es la señora Paula Chaux, la menor reside con la madre en Cali Valle, desconocen, en qué grado de escolaridad se encuentra, indican tener poco contacto con la menor, a veces la madre la trae y la deja 15 días y permanece con ellas. Desconocen a que se dedica la madre de la niña y si tiene grave enfermedad o discapacidad.
- Por último, la Asistente Social conceptuó *"la madre del PPL tiene algunas situaciones de salud diagnosticadas, ella misma con su trabajo y el arriendo que percibe, cubre sus necesidades básicas y las de la hija de 18 años del PPL, pues la joven Karol indica no residir con su señora madre por los conflictos que se presentaron en la relación y por otro lado, las de la hija menor de edad son cubiertas por la madre de la niña, residiendo en Cali, Valle con ella, ante lo cual se establece que las dos hijas del PPL no se encuentran en estado de desprotección, riesgo o abandono. Y la señora Fabiola, anexo cuenta con dos hijos más, quienes tienen la corresponsabilidad de apoyarla y con quienes tiene comunicación telefónica y se ven en la medida de las posibilidades."*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que Karol Daniela Sánchez Ardila hija del condenado ya es mayor de edad y su manutención se encuentra en cabeza de su abuela materna. Adicionalmente, se encuentra estudiando inglés y sus necesidades básicas se encuentran satisfechas, no cuenta con ningún diagnóstico que le impida trabajar para satisfacer sus necesidades básicas.

Respecto a la otra hija del penado (E.V.S.CH) vive con su madre en Cali y no se demostró que se encuentre en estado de desprotección, riesgo o abandono.

Respecto al estado de salud de la señora Fabiola Díaz de Sánchez si bien cuenta con ciertos padecimientos, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas, donde es atendida y cuenta con el acompañamiento de su sobrina Karol de 18 años. Adicionalmente, cuenta con otros 2 hijos mayores de edad, adicionales al condenado.

Tal situación deja entrever que efectivamente tanto la madre como las hijas del penado no se encuentran en estado de desprotección riesgo o abandono.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, del condenado **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, pues la responsabilidad sobre el cuidado de su menor hija no se halla exclusivamente en sus hombros, al contar con el apoyo de la red familiar extensa, concretamente la niña vive con su madre en Cali Valle del Cauca.

Respecto a la mayor de sus hijas, ella acreditó la mayoría de edad en el mes de diciembre del año pasado, contando con la posibilidad de satisfacer sus necesidades, adicionalmente actualmente se halla estudiando y vive con su abuela paterna.

Condenado: Alexander Sánchez Díaz C.C. 79.994.000
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00
No. Interno 14387-15
Auto I. No. 643

Tampoco es viable establecer que la madre del penado se encuentre en una situación física o mental que la haga dependiente de cuidados de terceros, al contrario, manifestó efectuar con normalidad las actuaciones a su cargo.

Por tal razón le será negada la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 que deprecó la sentenciada **ALEXANDER SANCHEZ DIAZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

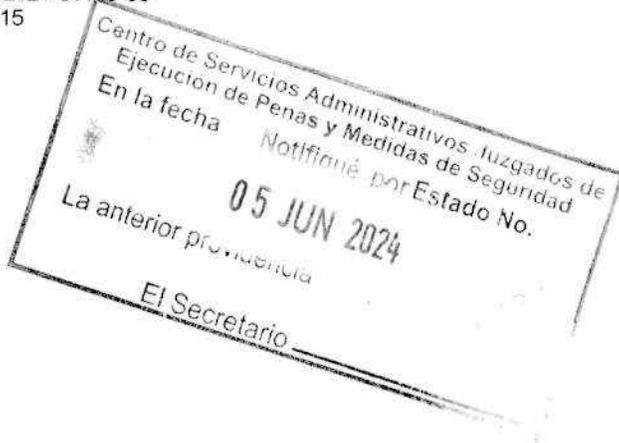
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2021-01149-00

No. Interno 14387-15

Auto I. No. 643

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **785adc87393e6940f6e56ad7bdcd825e48f4e0cf33a4625e9a85bd38f501642**

Documento generado en 21/05/2024 08:05:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 23 Mayo 2024

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14327

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 643

FECHA DE AUTO: 16 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 de Mayo de 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Sanchez Diaz

FIRMA: Alex Sanchez

CC: 79994000

TD: 11 6523

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 640, 641, 642 Y 6435 NI 14387/
ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 9:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2024, 11:35 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 640, 641, 642 Y 6435 NI 14387/
ALEXANDER SANCHEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 640, 641, 642 y 643 de fecha 21/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento condenó al señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS** a la pena principal de 270 MESES de prisión y de multa de 1.066.66 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de SECUESTRO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 13 de mayo de 2010 –folio 77 cuaderno de la causa-.

2.5. El 19 de febrero de 2013 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Este despacho le reconoció al sentenciado por auto con fecha de 31 de julio de 2014, **UN (1) MES Y CINCO (5) DIAS**, como parte de la pena cumplida, con ocasión al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar desde el 31 de marzo de 2009 al 5 de mayo de 2009.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

En primer lugar, ha de manifestar este Despacho que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”

[Handwritten signature]
More Impreso

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 662

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
 2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**
 5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y **observado buena conducta**, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

De la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de SECUESTRO AGRAVADO (hechos 15 de marzo de 2009), mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar y como quiera que la condena impuesta a **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, según auto del 14 de febrero de 2024, ha descontado 203 meses 12 días de prisión, de tal suerte que ha descontado más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (270 meses), misma que equivale a **81 MESES**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2010 a 27 de febrero de 2024 en donde fue calificada en grado de "buena y ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obra sentencia condenatoria posterior al asunto de la referencia y tampoco es requerido en otro proceso.
- Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.
- Copia del acta No. 113-005-2023 del 30 de enero de 2023 mediante la cual clasificó al interno en la fase de confianza.
- Cartilla biográfica del condenado.

Ahora, al revisar el expediente el Juzgado advierte que por auto del 25 de julio de 2022 este estrado judicial decidió revocar al penado el permiso de 72 horas que en su momento le fue concedido. Al respecto, es imperioso señalar que el fundamentado factico que centró la decisión es que por auto del 15 de octubre de 2019 se le otorgó al penado el mecanismo de la prisión domiciliaria, pese a ello, debido a las diversas transgresiones evidenciadas al sustituto, mediante decisión del 22 de junio de 2021 se revocó el beneficio.

A tal premisa, es necesario añadir que para este momento procesal ambos autos, revocatoria de permiso de 72 horas (25 de julio de 2022) y revocatoria de prisión domiciliaria (22 de junio de 2021), ya se encuentran debidamente ejecutoriados, por tanto surge viable afirmar que los presupuestos facticos y jurídicos que fundamentaron esas determinaciones están debidamente acreditados.

Bajo esa realidad, para el despacho surge claro que las transgresiones que dieron origen a la revocatoria de la prisión domiciliaria hacen improcedente la concesión del permiso de 72 horas requerido toda vez que el sentenciado incumplió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y fue nuevamente detenido intramuralmente por cuenta de esa situación, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que establece: "...4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria....**", para el Despacho se configuró incumplimiento al mecanismo sustitutivo.

De otro lado, advierte el Despacho que tampoco se encuentra satisfecho lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que establece: "(...) **observado buena conducta** (...)", lo anterior, como quiera que las transgresiones ocasionadas por el penado permiten afirmar que ha incumplido sin justificación válida alguna este requisito, destacando que si bien el penado estaba en prisión domiciliaria, lo cierto es que dicho beneficio es un sustituto de la privación de la libertad, por ende, estaba obligado a mantener una conducta adecuada a la gracia que se le concedió y acatar las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concederle el beneficio.

Con todo, es importante recordar que el inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece las consecuencias del incumplimiento y algunos eventos en los cuales debe suspenderse o revocarse tal prerrogativa, sin embargo, ello no es óbice para que quienes acceden al beneficio administrativo deban respetar los demás requisitos que establece la citada normatividad durante todo el tiempo que perdure su privación de la libertad. Así lo dejó sentado la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia¹:

"5. Contrario a lo manifestado por el recurrente, la concesión del beneficio administrativo no es inmodificable. La extensión y permanencia de éste se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos que de ser irrespetados acarrearán la revocatoria y pérdida del permiso de salida sin vigilancia.

En efecto, el mismo artículo 147 ejusdem prevé que la mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; mientras que la reincidencia en tales conductas o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.

¹ Auto del 29 de mayo de 2019, Rad. 55399, AP1912-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

No obstante, esas no son las razones que justifican la revocatoria del aludido beneficio, en este preciso asunto, menos aún, cuando las mencionadas circunstancias no son el fundamento jurídico ni el fáctico de la decisión impugnada.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 consagra una facultad discrecional claramente reglada, por virtud de la cual el Juez que vigila la ejecución de la sanción podrá conceder permisos hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos allí establecidos, empero de la misma forma en la que puede concederlo, el funcionario judicial que accedió al permiso también podrá revocarlo **o dejarlo sin efectos en todos aquellos eventos en los que el condenado no reúna o deje de cumplir todos las exigencias que hacen viable el permiso, pues las condiciones que viabilizaban su otorgamiento fueron modificadas de manera sustancial al punto que resulta insostenible mantener el permiso de salida por razones prácticas, jurídicas y procesales.**

6. Durante la vigencia y ejecución del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, el control y seguimiento al comportamiento del condenado resulta indiscutiblemente necesario, **así como la verificación de su situación judicial**, pues lo contrario podría implicar que la autorización de salida sin vigilancia le sea otorgada o mantenida a quien ha intentado fugarse (147.4); es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial (147.3); deja de observar una buena conducta al interior del establecimiento carcelario (147.6); adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales (D. 232/98), **pero además y sobre todo pervertiría la innegable connotación premial y la lógica de incentivos que subyace al beneficio administrativo, como manifestación concreta del principio de progresividad.**

La concurrencia de una o varias de estas circunstancias desdice del proceso de preparación a la vida en libertad y automáticamente desaconseja que el permiso de salida se conceda o se mantenga ad infinitum ante el evidente riesgo de evasión de la acción de la justicia y las limitaciones de la sanción en términos de prevención especial y reinserción social.

(...)

7.1. Si bien la concesión del beneficio administrativo estudiado supone el cumplimiento de los requisitos ya especificados, no es menos cierto que la desaparición de tales exigencias implica el decaimiento de la autorización, dado que la ejecución de una pena conlleva la restricción de derechos fundamentales, mientras que la concesión de prerrogativas administrativas supone el permanente cumplimiento de precisas obligaciones con el propósito de asegurar el éxito de la finalidad perseguida y la evolución del tratamiento penitenciario, a través de una puntual modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

(...)

Por tal motivo, acertó el a quo al considerar que las exigencias previstas en los artículos 147.3 y 1.1 del Decreto 232 dejaron de satisfacerse y, por esas razones, procede la revocatoria del permiso por él otorgado, toda vez que, incluso habiéndole sido concedido el permiso, el penado ahora cuenta con un requerimiento judicial en su contra y con la condición de sindicado en otra instrucción, motivos suficientes de carácter objetivo que permiten afirmar que, en la actualidad, MORENO ROJAS incumple con las condiciones y obligaciones previstas para ser acreedor del permiso de salida hasta por 72 horas, razón por la cual debe ser revocado el beneficio.

7.3. En aplicación del principio hermenéutico por virtud del cual que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, necesario resulta destacar que ni el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ni el 1º del Decreto 232 de 1998 consagran la distinción fáctica temporal reivindicada por el apelante, motivo por el cual, siendo claro el tenor de las disposiciones, no resulta dable modificar su sentido.

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 662

Por lo anterior, si la Ley 65 y el Decreto 232 no excluyeron de manera explícita la temporalidad de las circunstancias fácticas, procesales o jurídicas que se erigen como requisitos para optar por el permiso de salida, antes o después del momento de concesión, mal podría haberlo hecho el Juez de Ejecución de Penas.

Nótese que la finalidad que persigue el beneficio es la de preparar al interno para su regreso a la vida en sociedad y por ello se concede el permiso de salida sin vigilancia, empero esa libertad limitada temporalmente, constituye un factor objetivo de evasión cuando el condenado en fase de mediana seguridad, adquiere la calidad de sindicado en otra actuación y, además, es requerido por otra autoridad judicial, pues tal gracia fue diseñada como herramienta de transición para el reingreso a la vida civil y no para aquellos condenados que mantienen diversas cuentas pendientes con la justicia y que pueden ser objeto de nuevas condenas o medidas de aseguramiento con una razonable expectativa de cumplimiento y real ejecución.

Así las cosas, el riesgo de fuga, la nueva situación procesal del condenado, la negativa sobre la detención domiciliaria y la eventual imposición de una pena llamada a ejecutarse son las razones que justifican la revocatoria del beneficio administrativo que por demás, como con acierto lo destacó el a quo, desde el momento mismo de su concesión fue condicionado a que "no varíen las circunstancias actuales sobre las que se ha concedido el beneficio solicitado de acuerdo a la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario".

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial IMPROBARÁ la propuesta enviada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

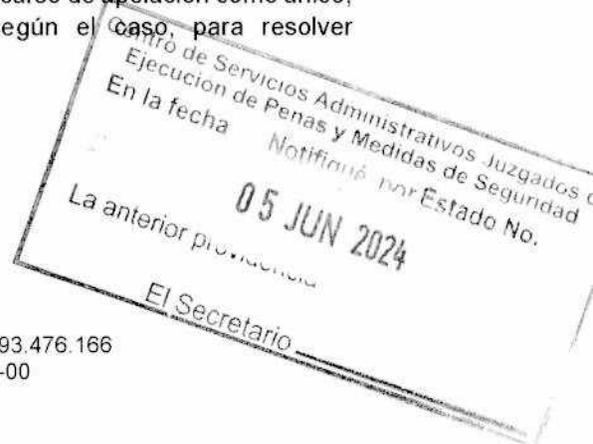
TERCERO: Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 662



CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a1d8bc9883109b0e0374e5e0b841bf75b78425e028b60a7c703bb2aa26aa4**

Documento generado en 27/05/2024 11:15:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 20 Mayo - 24

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17942

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 662

FECHA AUTO: 27 Mayo - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28/05/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Portales Lopez

FIRMA PPL: Alexander Portales Lopez

CC: 93'476-160

TD: SS. 336

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 662 NI 17942 / ALEXANDER PORTELA CACAIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 14:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de mayo de 2024, 12:24 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rafa.cardonalawyer@gmail.com <rafa.cardonalawyer@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 662 NI 17942 / ALEXANDER PORTELA CACAIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 662 de fecha 27/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de mayo de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO a la pena principal de 12 años y 06 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra este fallo se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa del condenado y posteriormente fue desistido. La decisión quedó ejecutoriada el día 12 de Julio de 2011.

2.2. Por auto del 15 de mayo de 2017, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El condenado se halla privado de la libertad a disposición de este asunto desde el 30 de octubre de 2017. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar del proceso 6 meses y 19 días, del 8 de abril al 27 de octubre de 2010, momento en que le fue impuesta medida de aseguramiento en su contra y posteriormente fue dejado en libertad por vencimiento de términos.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado único que avala el lapso del 10 de agosto de 2022 al 9 de AGOSTO de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 19129001, 19128998, 18921772, 18842914, 18752432 Y 18699120 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022, de octubre a diciembre de 2022, de enero de 2023 a marzo de 2023, de abril de 2023 a junio de 2023, de julio de 2023 a septiembre de 2023, de octubre de 2023 a diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos julio a septiembre de 2022, de octubre a diciembre de 2022, de enero de 2023 a marzo de 2023, de abril de 2023 a junio de 2023, de julio de 2023 a septiembre de 2023, de octubre de 2023 a diciembre de 2023 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18699120 | Julio 2022 | 136 | 136 | 0 |
| | Agosto 2022 | 144 | 144 | 0 |
| | Septiembre 2022 | 104 | 104 | 0 |
| 18752436 | Octubre 2022 | 208 | 208 | 0 |
| | Noviembre 2022 | 208 | 208 | 0 |
| | Diciembre 2022 | 108 | 108 | 0 |
| 18842914 | Enero 2023 | 104 | 104 | 0 |
| | Febrero 2023 | 96 | 96 | 0 |
| | Marzo 2023 | 144 | 144 | 0 |
| 18921772 | Abril 2023 | 136 | 136 | 0 |
| | Mayo 2023 | 168 | 168 | 0 |
| | Junio 2023 | 152 | 152 | 0 |
| 19128998 | Julio 2023 | 152 | 152 | 0 |
| | Agosto 2023 | 160 | 160 | 0 |
| | Septiembre 2023 | 208 | 208 | 0 |
| 19129001 | Octubre 2023 | 208 | 200 | 8 |
| | Noviembre 2023 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre 2023 | 208 | 192 | 16 |
| | TOTAL | 2852 | 2812 | 40 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO MESES (5) Y VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (25.25)** ($2812/8=351.5/2=175.25$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado laborar los domingos y festivos, con la

Condenado: JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO C.C. No. 79636942
Radicado No. 11001600001720100104100
No. Interno 21298-15
Auto I. No. 340

debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la ley 65 de 1993 y el parágrafo del artículo de la resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC. Es de anotar que la actividad anunciador y telares y tejidos no se encuentra prevista como aquellas de las cuales permiten desarrollo de actividades domingos y festivos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO, CINCO MESES (5) Y VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (25.25)** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO C.C. No. 79636942
Radicado No. 11001600001720100104100
No. Interno 21298-15
Auto I. No. 340



ACRR

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0517da9840e8fe962efc6144aa8220fe7070558230684459e09b635798070fa**

Documento generado en 23/05/2024 03:42:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 28 Mayo-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21298

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 340

FECHA AUTO: 23 Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Torres Ibarra

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79.636.942 BJA

TD: 96201

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 21298 / JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 14:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de mayo de 2024, 9:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 340 NI 21298 / JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 340 de fecha 23/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **ELIBERTO DUARTE PARRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de Julio de 1999, el Juzgado 37 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **ELIBERTO DUARTE PARRA**, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO a la pena principal de **41 años y 6 meses** de prisión, al pago de perjuicios por valor de 800 y 400 gramos oro derivados del punible de homicidio; asimismo, al pago de 1.600 gramos oro y \$150.000 por concepto de perjuicios derivados de la conducta punible de hurto. De igual manera, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y se negó a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue confirmada en sede de apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá el 31 de mayo de 2000.

2.2. El 5 de noviembre de 1997 el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 25 de enero de 2002, el Juzgado 2° Homólogo de Valledupar avocó conocimiento del presente proceso.

2.4 Por auto del 14 de junio de 2002, el Juzgado 2° Homólogo de Valledupar redosificó la pena impuesta al condenado en aplicación a la Ley 599 de 2000 y fijó como pena de prisión la de **26 años y 6 meses de prisión.**

2.5. Por auto del 27 de septiembre de 2004 el Juzgado Homólogo de Descongestión de Valledupar, decretó la nulidad del auto por medio del cual se redosificó la pena impuesta al condenado, y en su lugar, fijó como pena definitiva la de **25 años, 11 meses y 3 días.**

2.6. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2006, el Juzgado 2° Homólogo de esta ciudad negó la reducción del 10% de la pena que le fue impuesta al condenado en aplicación del artículo 70 de la ley 975 de 2005. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 25 de mayo de 2006.

2.7 Por auto del 20 de octubre de 2006, el Juzgado Homólogo de Girardot avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. Posteriormente, por auto del 22 de enero de 2007, el Juzgado Homólogo de Girardot reconoció redención de pena y negó la rebaja de la décima parte de la pena atendiendo a que el condenado no cumplía con los requisitos contenidos en la ley 975 de 2005.

2.9. Por auto del 18 de diciembre de 2007, el Juzgado Homólogo de Girardot revocó el numeral 2° del auto calendarado 22 de enero de 2007 mediante el cual negó la rebaja de la décima parte de la pena impuesta al condenado, y en su lugar, concedió una rebaja de 7.5% en aplicación al artículo 70 de la ley 975 de 2005 correspondiente a **24 meses y 8 días.**

2.10. Por auto del 30 de septiembre de 2008, el Juzgado Homólogo de Girardot le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 124 meses y 6 días.

2.11. El 2 de octubre de 2008, el condenado suscribió diligencia de compromiso.

2.12. Mediante proveído del 19 de julio de 2017, este Juzgado Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, si resulta procedente decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta por el fallador, atendiendo que se encuentra superado el periodo de prueba.

4.1.2.- En primer lugar, se ha de indicar el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)

Art. 67: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca le otorgó al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de **124 meses 6 días**. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 2 de octubre de 2008.

Ahora, si bien, en el sub examine se avizora que el periodo de prueba impuesto al condenado se encuentra superado, lo cierto es que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no viole las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procede a decretar la extinción y liberación de la pena, **contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado.**

En ese contexto, luego de realizado el análisis normativo pertinente, el Despacho procede a analizar la viabilidad de revocar o extinguir el subrogado concedido, bien sea la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, si el penado ha incumplido las obligaciones que le fueron impuestas se procede a realizar el estudio frente a la revocatoria del subrogado, conforme lo establecido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, en la que indicó:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia

de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado 110013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Chaverra Castro, indicó:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.."

Línea jurisprudencial a la que se acoge el Juzgado, en el entendido que desde el vencimiento del periodo de prueba y hasta antes que se consolide el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, puede verificarse el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas al concederle el subrogado de la libertad condicional, como en el caso del aquí sentenciado. Obligaciones, que se encuentran descritas en el código Penal, así:

"...**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución..." (negrilla fuera del texto)

Como viene de verse del canon transcrito, una de las obligaciones que debe cumplir quien accede al subrogado de la libertad condicional es la reseñada en el numeral 3° de la misma, esto es, reparar los daños ocasionados con el delito.

En este punto se advierte que el señor **ELIBERTO DUARTE PARRA**, no ha acreditado el pago de los perjuicios por valor de 800 y 400 gramos oro derivados del punible de homicidio; asimismo, no ha acreditado el pago de 1.600 gramos oro y \$150.000 por concepto de perjuicios derivados de la

Condenado: ELIBERTO DUARTE PARRA C.C 79.492.191
Radicado No. 11001-40-04-037-1998-00028-02
No. Interno 38925-15
Auto I. No. 665

conducta punible de hurto y tampoco fue exonerado del pago de los mismos al acreditarse que cuenta con solvencia económica para sufragarlos.

Por lo anterior y como quiera que el penado no cumplió a cabalidad las obligaciones señaladas en la norma *ibídem*, toda vez que no acreditó el pago de la totalidad de los perjuicios a que fue condenado, durante el periodo de prueba, este Despacho negará la extinción y liberación de la condena impuesta a **ELIBERTO DUARTE PARRA**. Lo anterior toda vez que a la fecha la condena aún no ha prescrito la sanción penal.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a que de la revisión de las diligencias y de la solicitud allegada por el condenado **ELIBERTO DUARTE PARRA**, se observó que actualmente no cuenta con defensor, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Judiciales:**

1. **DE MANERA URGENTE:** Oficiar al Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 Regional Bogotá, para que en el término de 3 días designe defensor público que asuma la defensa del condenado **ELIBERTO DUARTE PARRA**. Una vez designado defensor se procederá **POR EL CENTRO DE SERVICIOS** de manera inmediata correr el traslado del art. 486 de la ley 600 de 2000 para adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente a **ELIBERTO DUARTE PARRA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-40-04-037-1998-00028-02
No. Interno 38925-15
Auto I. No. 655



JCA

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/05/2024 10:59

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; mairaalejandrapoveda1020@gmail.com <mairaalejandrapoveda1020@gmail.com>; nicolas24032018@gmail.com <nicolas24032018@gmail.com>; herleyleal05@gmail.com <herleyleal05@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (604 KB)

08Autol665NI38925.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 665 de fecha 27/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

28/5/24, 11:04

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/05/2024 11:00

Para:mairaalejandrapoveda1020@gmail.com <mairaalejandrapoveda1020@gmail.com>;nicolas24032018@gmail.com <nicolas24032018@gmail.com>;herleyleal05@gmail.com <herleyleal05@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mairaalejandrapoveda1020@gmail.com (mairaalejandrapoveda1020@gmail.com)

nicolas24032018@gmail.com (nicolas24032018@gmail.com)

herleyleal05@gmail.com (herleyleal05@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

28/5/24, 11:04

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 11:01

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

28/5/24, 11:04

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

****URGENTE** OFICIO 2477 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/05/2024 11:03

Para:bogota@defensoria.gov.co <bogota@defensoria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

OFC 2477.pdf; 08Auto1665NI38925.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 2477 de fecha 28/05/2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

28/5/24, 11:04

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: ****URGENTE**** OFICIO 2477 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 28/05/2024 11:03

Para:bogota@defensoria.gov.co <bogota@defensoria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

****URGENTE**** OFICIO 2477 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

bogota@defensoria.gov.co

Asunto: ****URGENTE**** OFICIO 2477 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

28/5/24, 11:04

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Respuesta automática: ****URGENTE**** OFICIO 2477 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

Bogota <bogota@defensoria.gov.co>

Mar 28/05/2024 11:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Cordial saludo: Acuso recibido asunto de la referencia. El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 28 de Mayo de 2024
Oficio No. 2477

Señor(a)(es)
DEFENSORIA DEL PUEBLO

REF: NUMERO INTERNO 38925
No. único de radicación: 110014004037199800028
Condenado(a): ELIBERTO DUARTE PARRA
Delito(s): HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula: 79492191

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 27 de mayo de 2024, comedidamente se oficia para que en el término de 3 días designe defensor público que asuma la defensa del condenado ELIBERTO DUARTE PARRA.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmete



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 28 de mayo de 2024, 11:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, mairaalejandrapoveda1020@gmail.com <mairaalejandrapoveda1020@gmail.com>, nicolas24032018@gmail.com <nicolas24032018@gmail.com>, herleyleal05@gmail.com <herleyleal05@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 665 NI 38925 / ELIBERTO DUARTE PARRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 665 de fecha 27/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA C.C. 1.010.239.992
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 639



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad de la condenada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA** está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de junio de 2019.

2.3. Por auto del 23 de mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto de fecha 20 de abril de 2022, el Despacho le otorgó a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 18 de diciembre de 2023, esta sede judicial le revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA**.

Es de anotar que el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego de ello, el 20 de abril de 2022, este Juzgado le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del Código Penal.

Ahora bien, el 18 de diciembre de 2023, este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró la orden de captura No. 063 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.239.992, fue capturada el 14 de mayo de 2024 a las 17:00 horas y dejada a disposición en la fecha a las 12:51 horas, es decir dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos

OK

Buen Pastor
Parto 5

ESTACION DE POLICIA
DE SANTA FE
5

Recibido
27-05-24
Rovilla

Condenado: ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS C.C. 1.010.239.992
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 639

de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 72 meses de prisión de la cual le resta por cumplir **9 MESES 18 DÍAS**, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS**, efectuada el 14 de mayo de 2024 a las 17:00 horas.

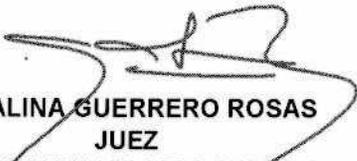
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS C.C. 1.010.239.992
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 639

CRVC

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 27-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Angie Carolina Velasco Susa

Firma Angie Susa

Cédula 1010239992 T.P. _____

El/la Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 639 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 15:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 16 de mayo de 2024, 8:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carolinavelasco429@gmail.com <carolinavelasco429@gmail.com>, Joaquin Bonilla <jbonilla@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 639 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 639 de fecha 15/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de extinción de la condena elevada por el sentenciado **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- Por auto del 23 de marzo de 2023 este Despacho le concedió a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS** el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria.

2.4.- Por auto del 25 de septiembre de 2023 este Despacho le concedió a **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, la libertad condicional previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV y con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, para esa fecha era de 10 MESES 27 DIAS.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

El art. 476 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

A su vez, el Código Penal establece las causales para que proceda la extinción de la sanción penal en su artículo 88, que son las que sigue:

"Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley".*

Conforme la reseña legal expuesta en precedencia, de cara al asunto *sub examine* es claro que ninguna de las precitadas causales se configura para el caso del sentenciado **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, de manera que su solicitud de extinción de la sanción penal será negada, pues a la fecha no se acredita el cumplimiento total del periodo de prueba, si se tiene en cuenta que este juzgado le otorgó la libertad condicional el 25 de septiembre de 2023 estableciendo como periodo de prueba el de 10 meses y 27 días.

Condenado: JOSE JEISON VARGAS VARGAS C.C 80.843.328
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No. Interno 57439-15
Auto I. No. 356

Aunado a lo anterior, tampoco se verifica el cumplimiento de la pena total, de conformidad con auto de reconocimiento de tiempo del 25 de septiembre de 2023.

Colofón de lo anterior, el Juzgado negará la solicitud de extinción de la sanción penal elevada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el centro de servicios solicitar a Dijin y Migración el reporte de antecedentes y entradas de salidas del país del condenado hasta agosto de 2024 en orden a efectuar el estudio sobre extinción de la pena.
2. Solicitar con carácter urgente al establecimiento carcelario los reportes de redención de mayo de 2023 a septiembre del mismo año, o todos los pendientes por reconocimiento, de existir, junto con la certificación de conducta en orden a efectuar estudio de redención.
3. Allegar al penado copia del último auto de reconocimiento de tiempo, junto copia de los autos que han reconocido redención a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente contra **JOSÉ JEISON VARGAS VARGAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación al condenado en su domicilio, ello teniendo en cuenta que goza del beneficio de libertad condicional en la dirección CARRERA 3 A No. 32 – 96 o su dirección electrónica monchomeza00@hotmail.com y, a su apoderado.

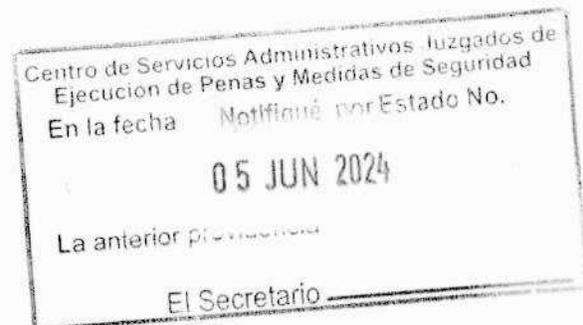
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No. Interno 57439-15
Auto I. No. 356

ACRR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3319da752e54750474ba67c156804b976cca6899cc6160b4d5db9e2aa9dccc**

Documento generado en 22/05/2024 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23/5/24, 12:58

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 12:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>; monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (743 KB)

47Autol356NI5439NiegaExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 356 de fecha 03/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

23/5/24, 12:58

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 12:47

Para:fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fernandoarias1941@gmail.com (fernandoarias1941@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

23/5/24, 12:58

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/05/2024 12:48

Para: monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

monchomeza00@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

23/5/24, 12:58

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 12:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

23/5/24, 12:58

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: OFICIO 2418 DIJIN NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 12:50

Para:Entidades Centro Serv. Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<entcsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO 2418 DIJIN NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Entidades Centro Serv. Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(entcsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO 2418 DIJIN NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

23/5/24, 12:58

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: OFICIO 2419 MIGRACION COLOMBIA NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 12:52

Para:Entidades Centro Serv. Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<entcsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO 2419 MIGRACION COLOMBIA NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Entidades Centro Serv. Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(entcsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO 2419 MIGRACION COLOMBIA NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de Mayo de 2024
Oficio No. 2418

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 57439
No. único de radicación: 50001-60-00-564-2014-02585-00
Condenado(a)(s): JOSE JEISON VARGAS VARGAS
Delito: HURTO CALIFICADO
Cédula(s): *80843328

Comendidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el Juzgado 564 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION de VILLAVICENCIO (META), tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 09 SECCIONAL URI VILLAVICENCIO - META*564-2014-02585-00, FISCALIA 21 LOCAL EN VILLAVICENCIO - META*564-2014-02585-00, JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO - META*564-2014-02585-00, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARANTIAS EN SAN JUANITO - META*564-2014-02585-00.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 23 de Mayo de 2024
Oficio No. 2419

Señor(a)(es)
MIGRACION COLOMBIA

REF: NUMERO INTERNO 57439
No. único de radicación: 500016000564201402585
Condenado(a): JOSE JEISON VARGAS VARGAS
Delito(s): HURTO CALIFICADO
Cédula: 80843328

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del miércoles, 22 de mayo de 2024, comedidamente se solicita el reporte de antecedentes y entradas de salidas del país del condenado hasta agosto de 2024 en orden a efectuar el estudio sobre extinción de la pena.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 23 de Mayo de 2024
Oficio No. 2420

Señor(a)(es)
CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO

REF: NUMERO INTERNO 57439
No. único de radicación: 500016000564201402585
Condenado(a): JOSE JEISON VARGAS VARGAS
Delito(s): HURTO CALIFICADO
Cédula: 80843328

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del miércoles, 22 de mayo de 2024, comedidamente se solicita con carácter urgente al establecimiento carcelario los reportes de redención de mayo de 2023 a septiembre del mismo año, o todos los pendientes por reconocimiento, de existir, junto con la certificación de conducta en orden a efectuar estudio de redención.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 23 de Mayo de 2024
Oficio No. 2421

Señor(a)(es)
SEÑOR JOSE JEISON VARGAS VARGAS
CARRERA 3 A No. 32 - 96

REF: NUMERO INTERNO 57439
No. único de radicación: 500016000564201402585
Condenado(a): JOSE JEISON VARGAS VARGAS
Delito(s): HURTO CALIFICADO
Cédula: 80843328

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del miércoles, 22 de mayo de 2024, comedidamente se remiten copia del último auto de reconocimiento de tiempo, junto copia de los autos que han reconocido redención a su favor.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

OFICIO 2421 / NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:57

Para: monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

📎 8 archivos adjuntos (3 MB)

OFICIO 2421.pdf; 47Autol356NI5439NiegaExtin.pdf; 36Autol1399NI57439RedW.pdf; 30Autol1064NI57439ReconoceTiempoFisi.pdf; 15Autol281NIRectfr.pdf; 14Autol280NI57439Redencion.pdf; 04Autol1058NIS7439-ReconoceTiempo.pdf; 37Autol1400NI57439Rectfr2.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 2421 de fecha 23/05/2024 y anexos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

30/5/24, 8:58

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: OFICIO 2421 / NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com >

Jue 30/05/2024 8:58

Para: monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com >

 1 archivos adjuntos (33 KB)

OFICIO 2421 / NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

monchomeza00@hotmail.com

Asunto: OFICIO 2421 / NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/05/2024 8:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de mayo de 2024, 12:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fernandoarias1941@gmail.com <fernandoarias1941@gmail.com>, monchomeza00@hotmail.com <monchomeza00@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 356 NI 57439 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 356 de fecha 03/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 1. El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de conformidad con el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, multa de 62 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria

2.2. El 11 de mayo de 2022, INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA fue capturada por cuenta de este proceso.

2.3. En auto del 24 de febrero de 2023 este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado único de conducta el cual avala el lapso de 16 de JUNIO 2022 a 15 de DICIEMBRE de 2023. según certificado único de fecha 4 de enero de 2024 la conducta ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**". Que avala la conducta de 16 de junio de 2022 a 16 de septiembre de 2023.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 19017349 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2023, No. 19118478 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023, 19017349, No 19017349 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2023 a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 19017349 | Julio 2023 | 51 | 51 | 0 |
| | Agosto 2023 | 78 | 78 | 0 |
| | Septiembre 2023 | 84 | 84 | 0 |
| 19118478 | Octubre 2023 | 126 | 126 | 0 |
| | Noviembre 2023 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre | 108 | 108 | 0 |
| TOTAL | | 567 | 567 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN MES DIECISIETE DIAS** ($567/6=94.5/2=47,25$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá.

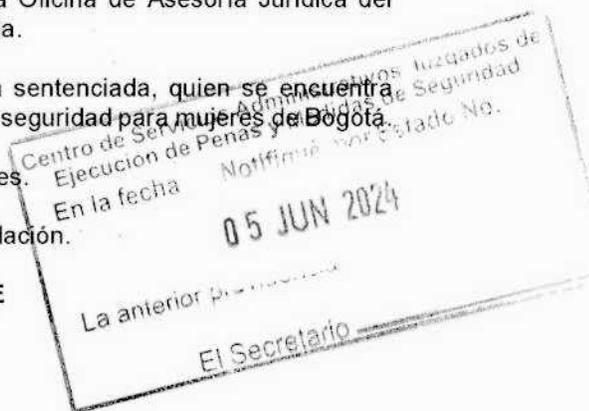
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA C.C. No. 1098690057
Radicado No. 110016000017202203808



Condenada: INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA C.C. No. 1098690057
Radicado No. 110016000017202203808
No. Interno 60058
Auto l. No. 453

No. Interno 60058
Auto l. No. 453

ACRR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159cf7bab2e7289c6dda376e504e156a09c01952bc26758b1ebe31128c828bc7**

Documento generado en 23/05/2024 03:42:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA |
| Bogotá, D.C. | 28-05-2024 |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a | |
| Nombre | Ingrid Bohorquez G. |
| Firma | Ingrid Bohorquez G. |
| Cédula | 1098690057 |
| El(la) Sr(a) Sr(a) | |

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 453 NI 60058 / INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 14:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de mayo de 2024, 11:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 453 NI 60058 / INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 453 de fecha 24/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 623



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO en favor de **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** como autor del delito de hurto calificado atenuado a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado, está detenido por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2022¹.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2022, esta autoridad envió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Yopal - Casanare.

2.4. Mediante providencia del 30 de junio de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Es del caso reasumir el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de junio de 2022² a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado **22 MESES 25 DÍAS**.

A tal término deberán descontarse las siguientes transgresiones que fueron reportadas por parte del CERVI:

| No. | Oficio | Fechas de transgresiones reportadas | Cantidad |
|-----|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------|
| 1 | 2023EE0177476 del 17 de septiembre de 2023 ³ | 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2023 | 7 |

¹ Acta de derechos del capturado – Folio 7 – Archivo 01Disposición – Carpeta: C02EjecuciónSentenciaBogotá.

² Acta de derechos del capturado – Folio 7 – Archivo 01Disposición – Carpeta: C02EjecuciónSentenciaBogotá.

³ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivos 18 y 19.

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
 Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
 No. Interno 72737-15
 Auto l. No. 623

| | | | |
|----|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|---|
| 2 | 2023EE0183140 del 23 de septiembre de 2023 ⁴ | 17 (Dispositivo apagado), 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023 | 6 |
| 3 | 2023EE0185435 del 26 de septiembre de 2023 ⁵ | 23, 24, 25 y 26 de septiembre de 2023 | 4 |
| 4 | 2023EE0194431 del 7 de octubre de 2023 ⁶ | 3, 4, 5, 6, 7 de octubre de 2023 | 5 |
| 5 | 2023EE0197169 del 11 de octubre de 2023 ⁷ | 7, 8, 9 y 10 de octubre de 2023 | 3 |
| 6 | 2023EE0199646 del 13 de octubre de 2023 ⁸ | 11, 12 y 13 de octubre de 2023 | 3 |
| 7 | 2023EE0207118 del 24 de octubre de 2023 ⁹ | 19, 20, 21, 22 (dispositivo apagado), 23 y 24 de octubre de 2023 | 6 |
| 8 | 2023EE0238726 del 1° de diciembre de 2023 ¹⁰ | 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023 | 7 |
| 9 | 2023EE0242684 del 7 de diciembre de 2023 ¹¹ | 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2023 | 7 |
| 10 | 2023EE0251536 del 20 de diciembre de 2023 ¹² | 17, 18 y 19 de diciembre de 2023 | 3 |
| 11 | 2023EE0256242 del 28 de octubre de 2023 ¹³ | 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de diciembre de 2023 | 6 |
| 12 | 2024EE0000778 del 3 de enero de 2024 ¹⁴ | 29, 30, 31 de diciembre de 2023, 1 y 2 de enero de 2024 | 5 |
| 13 | 2024EE0003588 del 10 de enero de 2024 ¹⁵ | 4, 5 (dispositivo apagado), 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2024 | 7 |
| 14 | 2024EE0006288 del 12 de enero de 2024 ¹⁶ | 10, 11 y 12 de enero de 2024 | 3 |
| 15 | 2024EE0014490 del 23 de enero de 2024 ¹⁷ | 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de enero de 2024 | 7 |
| 16 | 2024EE0019536 del 29 de enero de 2024 ¹⁸ | 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2024 | 6 |
| 17 | 2024EE0032931 del 12 de febrero de 2024 ¹⁹ | 6, 7, 9, 10 y 11 de febrero de 2024 | 3 |
| 18 | 2024EE0045170 del 24 de febrero de 2024 ²⁰ | 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2024 | 6 |

- ⁴ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 21.
⁵ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 24.
⁶ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 20.
⁷ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 22.
⁸ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 26.
⁹ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 25.
¹⁰ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 31.
¹¹ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 34.
¹² Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 31.
¹³ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 32.
¹⁴ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 29.
¹⁵ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 07.
¹⁶ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 11.
¹⁷ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 10.
¹⁸ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 09.
¹⁹ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 08.
²⁰ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 03.

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 623

| | | | |
|-------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----|
| 19 | 2024EE0047333 del 27 de febrero de 2024 ²¹ | 24, 25 y 26 de febrero de 2024 | 2 |
| 20 | 2024EE0051846 del 2 de marzo de 2024 ²² | 27, 28, 29 de febrero de 2024 y 1° de marzo de 2024 | 4 |
| 21 | 2024EE0068927 del 26 de marzo de 2024 ²³ | 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2024 | 7 |
| TOTAL | | | 107 |

Bajo esa realidad, una vez descontados los días reportados, el penado ha descontado **19 MESES 8 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que con posterioridad pueden llevar nuevas transgresiones al plenario que requieran el descuento de este monto.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

| FECHA PROVIDENCIA | MESES | DÍAS |
|-------------------|-------|------|
| 25/04/2023 | 1 | 7,5 |
| 30/06/2023 | 1 | 9 |
| TOTAL | 2 | 16,5 |

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **2 MESES 16,5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** ha descontado **21 MESES 26,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

| | |
|------------------|------------------------|
| CONDENA | 24 MESES DE PRISIÓN |
| FECHA DE CAPTURA | 16 de junio de 2022 |
| REDENCIÓN | Ver acápite pertinente |

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

3. Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que: (i) allegue el soporte de visitas domiciliarias efectuadas al condenado y (ii) la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de mayo de 2023, hasta la fecha.

²¹ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 12.

²² C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivos 04 y 05.

²³ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivos 15.

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 623

4. Oficiarse al CAPMS YOPAL, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de mayo de 2023, hasta la fecha.
5. Oficiar al CERVI a efectos que informe si han existido reportes de transgresión del condenado.
6. Oficiar a la Defensoría del Pueblo a efectos que, en forma inmediata, designe un apoderado que represente los intereses del sentenciado.
7. Requerir al condenado para que se abstenga de salir de su domicilio, habida cuenta que cada día de transgresión será descontado.
8. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a efectos que alleguen los soportes de visitas al domicilio efectuadas al penado CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144.
9. Autorizar el cambio de domicilio del penado a la CARRERA 93 B # 34 SUR - 15 Torre 4 APTO 501.
10. Requerir al sentenciado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme:

| No. | Oficio | Fechas de transgresiones reportadas | Cantidad |
|-----|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------|
| 1 | 2023EE0177476 del 17 de septiembre de 2023 ²⁴ | 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2023 | 7 |
| 2 | 2023EE0183140 del 23 de septiembre de 2023 ²⁵ | 17 (Dispositivo apagado), 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023 | 6 |
| 3 | 2023EE0185435 del 26 de septiembre de 2023 ²⁶ | 23, 24, 25 y 26 de septiembre de 2023 | 4 |
| 4 | 2023EE0194431 del 7 de octubre de 2023 ²⁷ | 3, 4, 5, 6, 7 de octubre de 2023 | 5 |
| 5 | 2023EE0197169 del 11 de octubre de 2023 ²⁸ | 7, 8, 9 y 10 de octubre de 2023 | 3 |
| 6 | 2023EE0199646 del 13 de octubre de 2023 ²⁹ | 11, 12 y 13 de octubre de 2023 | 3 |
| 7 | 2023EE0207118 del 24 de octubre de 2023 ³⁰ | 19, 20, 21, 22 (dispositivo apagado), 23 y 24 de octubre de 2023 | 6 |
| 8 | 2023EE0238726 del 1° de diciembre de 2023 ³¹ | 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023 | 7 |

²⁴ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivos 18 y 19.

²⁵ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 21.

²⁶ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 24.

²⁷ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 20.

²⁸ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 22.

²⁹ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 26.

³⁰ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 25.

³¹ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 31.

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
 Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
 No. Interno 72737-15
 Auto I. No. 623

| | | | |
|-------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-----|
| 9 | 2023EE0242684 del 7 de diciembre de 2023 ³² | 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2023 | 7 |
| 10 | 2023EE0251536 del 20 de diciembre de 2023 ³³ | 17, 18 y 19 de diciembre de 2023 | 3 |
| 11 | 2023EE0256242 del 28 de octubre de 2023 ³⁴ | 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de diciembre de 2023 | 6 |
| 12 | 2024EE0000778 del 3 de enero de 2024 ³⁵ | 29, 30, 31 de diciembre de 2023, 1 y 2 de enero de 2024 | 5 |
| 13 | 2024EE0003588 del 10 de enero de 2024 ³⁶ | 4, 5 (dispositivo apagado), 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2024 | 7 |
| 14 | 2024EE0006288 del 12 de enero de 2024 ³⁷ | 10, 11 y 12 de enero de 2024 | 3 |
| 15 | 2024EE0014490 del 23 de enero de 2024 ³⁸ | 16, 17, 18, 19, 20 21 y 22 de enero de 2024 | 7 |
| 16 | 2024EE0019536 del 29 de enero de 2024 ³⁹ | 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2024 | 6 |
| 17 | 2024EE0032931 del 12 de febrero de 2024 ⁴⁰ | 6, 7, 9, 10 y 11 de febrero de 2024 | 3 |
| 18 | 2024EE0045170 del 24 de febrero de 2024 ⁴¹ | 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2024 | 6 |
| 19 | 2024EE0047333 del 27 de febrero de 2024 ⁴² | 24, 25 y 26 de febrero de 2024 | 2 |
| 20 | 2024EE0051846 del 2 de marzo de 2024 ⁴³ | 27, 28, 29 de febrero de 2024 y 1° de marzo de 2024 | 4 |
| 21 | 2024EE0068927 del 26 de marzo de 2024 ⁴⁴ | 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2024 | 7 |
| TOTAL | | | 107 |

Para el efecto, se dispone:

(i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

(ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de **manera personal** al sentenciado (CARRERA 93 B # 34 SUR - 15 TORRE 4 APTO 501 y/o CARRERA 91 C # 5 A - 46 BLOQUE 7 INTERIOR 202 MZ7 URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.S. y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i).

³² Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 34.

³³ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 31.

³⁴ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 32.

³⁵ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 29.

³⁶ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 07.

³⁷ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 11.

³⁸ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 10.

³⁹ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 09.

⁴⁰ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 08.

⁴¹ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 03.

⁴² C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 12.

⁴³ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivos 04 y 05.

⁴⁴ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivos 15.

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 623

10. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que allegue la documental de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la documental se procederá a resolver de fondo el pedimento del usuario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 21 MESES 26,5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 93 B # 34 SUR - 15 TORRE 4 APTO 501 y/o CARRERA 91 C # 5 A - 46 BLOQUE 7 INTERIOR 202 MZ7 URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.S.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD⁴⁵

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 623

CRVC

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 05 JUN 2024 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |

⁴⁵ En apoyo de la titular del Despacho, por incapacidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 72737 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF.
ACTA V. OTRO. No. 623 FECHA ACTUACION: 10/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Carlos Manuel Conde Tejada
NUMERO DE IDENTIFICACION: 7000910144
No. DE TELEFONO: 3126628093
FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 05 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO
CORREO ELECTRONICO: _____
OBSERVACIONES: _____



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 623, 624 Y 625 NI 72737 - 015 / CARLOS MANUEL CONDE TEATINO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 8:11 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 623, 624 Y 625 NI 72737 - 015 / CARLOS MANUEL CONDE
TEATINO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 623, 624 y 625 de fecha 10/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 624



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** como autor del delito de hurto calificado atenuado a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado, está detenido por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2022¹.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2022, esta autoridad envió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Yopal - Casanare.

2.4. Mediante providencia del 30 de junio de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 10 de mayo de 2024, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **24 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de junio de 2022² a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado **22 MESES 25 DÍAS**.

A tal término deberán descontarse las siguientes transgresiones que fueron reportadas por parte del CERVI:

| No. | Oficio | Fechas de transgresiones reportadas | Cantidad |
|-----|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------|
| 1 | 2023EE0177476 del 17 de septiembre de 2023 ³ | 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2023 | 7 |

¹ Acta de derechos del capturado – Folio 7 – Archivo 01 Disposición – Carpeta: C02EjecucionSentenciaBogotá.

² Acta de derechos del capturado – Folio 7 – Archivo 01 Disposición – Carpeta: C02EjecucionSentenciaBogotá.

³ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopal – Archivos 18 y 19.

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
 Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
 No. Interno 72737-15
 Auto I. No. 624

| | | | |
|-------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-----|
| 2 | 2023EE0183140 del 23 de septiembre de 2023 ⁴ | 17 (Dispositivo apagado), 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023 | 6 |
| 3 | 2023EE0185435 del 26 de septiembre de 2023 ⁵ | 23, 24, 25 y 26 de septiembre de 2023 | 4 |
| 4 | 2023EE0194431 del 7 de octubre de 2023 ⁶ | 3, 4, 5, 6, 7 de octubre de 2023 | 5 |
| 5 | 2023EE0197169 del 11 de octubre de 2023 ⁷ | 7, 8, 9 y 10 de octubre de 2023 | 3 |
| 6 | 2023EE0199646 del 13 de octubre de 2023 ⁸ | 11, 12 y 13 de octubre de 2023 | 3 |
| 7 | 2023EE0207118 del 24 de octubre de 2023 ⁹ | 19, 20, 21, 22 (dispositivo apagado), 23 y 24 de octubre de 2023 | 6 |
| 8 | 2023EE0238726 del 1º de diciembre de 2023 ¹⁰ | 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023 | 7 |
| 9 | 2023EE0242684 del 7 de diciembre de 2023 ¹¹ | 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre de 2023 | 7 |
| 10 | 2023EE0251536 del 20 de diciembre de 2023 ¹² | 17, 18 y 19 de diciembre de 2023 | 3 |
| 11 | 2023EE0256242 del 28 de octubre de 2023 ¹³ | 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de diciembre de 2023 | 6 |
| 12 | 2024EE0000778 del 3 de enero de 2024 ¹⁴ | 29, 30, 31 de diciembre de 2023, 1 y 2 de enero de 2024 | 5 |
| 13 | 2024EE0003588 del 10 de enero de 2024 ¹⁵ | 4, 5 (dispositivo apagado), 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2024 | 7 |
| 14 | 2024EE0006288 del 12 de enero de 2024 ¹⁶ | 10, 11 y 12 de enero de 2024 | 3 |
| 15 | 2024EE0014490 del 23 de enero de 2024 ¹⁷ | 16, 17, 18, 19, 20 21 y 22 de enero de 2024 | 7 |
| 16 | 2024EE0019536 del 29 de enero de 2024 ¹⁸ | 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2024 | 6 |
| 17 | 2024EE0032931 del 12 de febrero de 2024 ¹⁹ | 6, 7, 9, 10 y 11 de febrero de 2024 | 3 |
| 18 | 2024EE0045170 del 24 de febrero de 2024 ²⁰ | 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2024 | 6 |
| 19 | 2024EE0047333 del 27 de febrero de 2024 ²¹ | 24, 25 y 26 de febrero de 2024 | 2 |
| 20 | 2024EE0051846 del 2 de marzo de 2024 ²² | 27, 28, 29 de febrero de 2024 y 1º de marzo de 2024 | 4 |
| 21 | 2024EE0068927 del 26 de marzo de 2024 ²³ | 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2024 | 7 |
| TOTAL | | | 107 |

Bajo esa realidad, una vez descontados los días reportados, el penado ha descontado **19 MESES 8 DÍAS**.

⁴ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 21.

⁵ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 24.

⁶ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 20.

⁷ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 22.

⁸ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 26.

⁹ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 25.

¹⁰ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 31.

¹¹ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 34.

¹² Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 31.

¹³ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 32.

¹⁴ Carpeta: 03EjecucionSentenciaYopar – Archivo 29.

¹⁵ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 07.

¹⁶ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 11.

¹⁷ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 10.

¹⁸ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 09.

¹⁹ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 08.

²⁰ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 03.

²¹ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivo 12.

²² C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivos 04 y 05.

²³ C04EjecuciónSentenciaReingresoBogotá – Archivos 15.

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 624

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que con posterioridad pueden llevar nuevas transgresiones al plenario que requieran el descuento de este monto.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

| FECHA PROVIDENCIA | MESES | DÍAS |
|-------------------|----------|-------------|
| 25/04/2023 | 1 | 7,5 |
| 30/06/2023 | 1 | 9 |
| TOTAL | 2 | 16,5 |

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **2 MESES 16,5 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **21 MESES 26,5 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

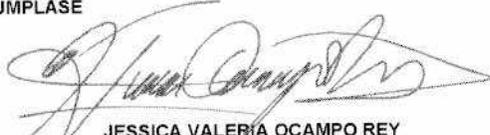
PRIMERO: **NEGAR** a **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 93 B # 34 SUR - 15 TORRE 4 APTO 501 y/o CARRERA 91 C # 5 A - 46 BLOQUE 7 INTERIOR 202 MZ7 URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.S.**

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

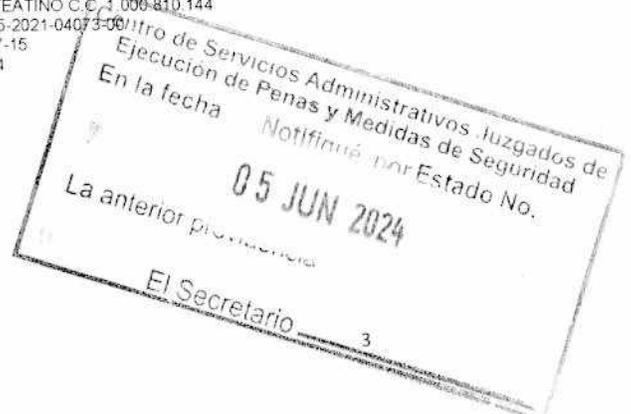
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD²⁴

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 624

CRVC



²⁴ En apoyo de la juez titular del Despacho, por incapacidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kennedy

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 15 Numero Interno: 7177 Penado: Carlos Daniel Cardo Trujano.
 Tipo de actuación: AI624 - AI623 - AI625 No. Fecha Actuación: 09/05/2024.
 Dirección: Cárcera 93 B # 34 Sur 15 Torre 4 Apto 501.
 Razón de la indicación:
 Quien autoriza: Quien entrega: Guillermo Lopez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 72737 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF.
ACTA V. OTRO. No. 624 FECHA ACTUACION: 10/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Carla Marcel Conde

NUMERO DE IDENTIFICACION: 1000810444

No. DE TELEFONO: 3129629023

FECHA DE NOTIFICACION: DD 21 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACIONES: _____



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 623, 624 Y 625 NI 72737 - 015 / CARLOS MANUEL CONDE TEATINO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 8:11 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 623, 624 Y 625 NI 72737 - 015 / CARLOS MANUEL CONDE TEATINO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 623, 624 y 625 de fecha 10/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO** como autor del delito de hurto calificado atenuado a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado, está detenido por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2022¹.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2022, esta autoridad envió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Yopal - Casanare.

2.4. Mediante providencia del 30 de junio de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Es del caso reasumir el conocimiento de estas diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

¹ Acta de derechos del capturado – Folio 7 – Archivo 01 Disposición – Carpeta: C02EjecuciónSentenciaBogotá.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...
“5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.” (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*“... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, no informó la dirección donde se llevaría a cabo la labor, las funciones que va a realizar y las condiciones laborales. Igualmente, tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso de trabajo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar dirección completa donde se llevaría a cabo la labor, las funciones que va a realizar y las condiciones laborales, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar

Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 625

indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

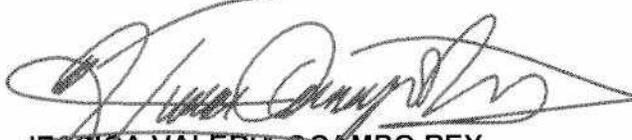
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **CARLOS MANUEL CONDE TEATINO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 93 B # 34 SUR - 15 TORRE 4 APTO 501 y/o CARRERA 91 C # 5 A - 46 BLOQUE 7 INTERIOR 202 MZ7 URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.S.

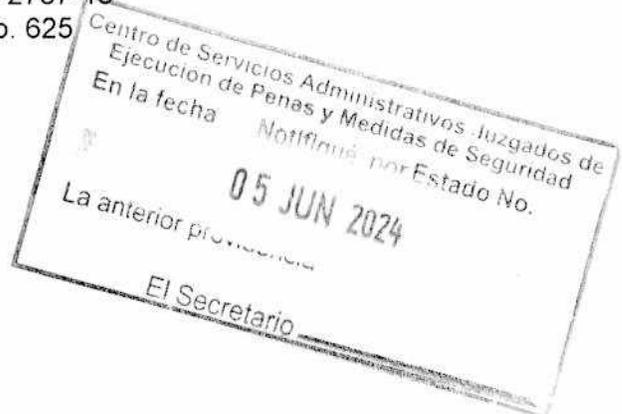
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD²
Condenado: CARLOS MANUEL CONDE TEATINO C.C. 1.000.810.144
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-04073-00
No. Interno 72737-15
Auto I. No. 625

CRVC



² En apoyo de la titular del Despacho, por incapacidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 72737 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF.
ACTA V. OTRO. No. 625 FECHA ACTUACION: 10/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Carlo Manuel Corde

NUMERO DE IDENTIFICACION: CC 310194

No. DE TELEFONO: 321420237

FECHA DE NOTIFICACION: DD 21 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO

CORREO ELECTRONICO:

OBSERVACIONES:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 623, 624 Y 625 NI 72737 - 015 / CARLOS MANUEL CONDE TEATINO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 8:11 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 623, 624 Y 625 NI 72737 - 015 / CARLOS MANUEL CONDE
TEATINO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 623, 624 y 625 de fecha 10/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el derecho de petición elevado por el sentenciado **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, en el sentido que se decrete a su favor la extinción de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 10 de marzo de 2018, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.4. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019 (2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.5. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

2.7. Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, este Despacho concedió la libertad condicional con un periodo de prueba de **48 MESES 15 DIAS**.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó a este Despacho que decrete la extinción de la pena que le fue impuesta.

3. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 66 del C. P.: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...*".

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia "

Y el artículo 67 ibidem: Indica

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No.426

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2023 le concedió al penado el subrogado penal de la libertad condicional un periodo de prueba de 48 meses 15 días previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 9 de octubre de 2023.

En ese entendido surge evidente que el penado se encuentra en periodo de prueba, toda vez que este Juzgado, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 48 meses 15 días y la diligencia de compromiso fue suscrita el 9 de octubre de 2023, fecha desde la cual empieza a contarse el mencionado lapso.

Por manera que, hasta el día de hoy el penado ha permanecido en periodo de prueba durante **5 meses 13 días**, lapso que no iguala y que aún dista del periodo de 48 meses y 15 días.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, pues como se anotó anteriormente el penado se encuentra actualmente en periodo de prueba.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Informar a la condenada que se encuentra en libertad condicional desde el mes de octubre de 2024, razón por la cual no es de recibo que aduzca que el despacho no se ha pronunciado sobre el efecto. Se halla en libertad en sisipec web.
2. Los tramites relacionados con la cédula de ciudadanía corresponden a la Registraduría, y no competen al despacho, sin embargo en este asunto no existe aun extinción de la condena, pues no se ha superado el periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN** y de contera la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ o LEYDY**, de conformidad con las razones que se dejaron anotadas en el texto de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALIA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No.426

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf25b4bc79e7a5101f7db6f9828ff348182d1f190c42ce4c8b7fed4d2e5a2e**
Documento generado en 24/05/2024 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 12:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; saoryuchiha547@gmail.com <saoryuchiha547@gmail.com>; JOREYE2TOTO@YAHOO.ES <JOREYE2TOTO@YAHOO.ES>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

62AutoI426NI111167NoDecrExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 426 de fecha 24/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

24/5/24, 12:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 12:53

Para:saoryuchiha547@gmail.com <saoryuchiha547@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

saoryuchiha547@gmail.com (saoryuchiha547@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

24/5/24, 12:57

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 24/05/2024 12:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

OFICIO 2447 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 12:56

Para:saoryuchiha547@gmail.com <saoryuchiha547@gmail.com>;JOREYE2TOTO@YAHOO.ES <JOREYE2TOTO@YAHOO.ES>

📎 2 archivos adjuntos (745 KB)

OFC 2447.pdf; 62Auto1426NI111167NoDecrExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 2447 de fecha 24/05/2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

24/5/24, 12:57

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: OFICIO 2447 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 12:56

Para:saoryuchiha547@gmail.com <saoryuchiha547@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

OFICIO 2447 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

saoryuchiha547@gmail.com (saoryuchiha547@gmail.com)

Asunto: OFICIO 2447 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 24 de Mayo de 2024
Oficio No. 2447

Señor(a)(es)
SEÑOR JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

REF: NUMERO INTERNO 111167
No. único de radicación: 110016000714201700519
Condenado(a): JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula: 1016060743

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 24 de mayo de 2024, comedidamente se informa al condenado que se encuentra en libertad condicional desde el mes de octubre de 2024, razón por la cual no es de recibo que aduzca que el despacho no se ha pronunciado sobre el efecto. Se halla en libertad en sisipec web.

Los tramites relacionados con la cédula de ciudadanía corresponden a la Registraduría, y no competen al despacho, sin embargo en este asunto no existe aun extinción de la condena, pues no se ha superado el periodo de prueba.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de mayo de 2024, 12:55 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, saoryuchiha547@gmail.com <saoryuchiha547@gmail.com>, JOREYE2TOTO@YAHOO.ES <JOREYE2TOTO@YAHOO.ES>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 426 NI 111167 / JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 426 de fecha 24/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 657

Ke me dy



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, conforme la solicitud elevada por el penado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **153 MESES 24 DÍAS**.

A tal término deberán descontársele las transgresiones reportadas en el plenario: (i) Oficio No. 2022IE0076771 del 20 de abril de 2022, donde se reportan las fechas 24, 25 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022 (Archivo 18). **-3 días-**. (ii) Oficio No. 2023IE0046449 del 3 de marzo de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 12 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 (Archivo 25) **-2 días-**. (iii) Visita Negativa del 1° de junio de 2023 (Archivo 34) **-1 día-**. (iv) Oficio No. 2023EE0249895 del 18 de diciembre de 2023, donde se reporta dispositivo sin comunicación y visita fallida del 16 de diciembre de 2023 **-1 día-** (Archivo 42). (v) Informe de notificados del 11 de marzo de 2024 donde indica que el penado no fue hallado en el domicilio el 6 de marzo de 2024 **-1 día-** (Archivo 50).

Así las cosas, como tiempo físico el penado ha descontado **153 MESES 16 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, que se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| FECHA PROVIDENCIA | MESES | DÍAS |
|-------------------|-------|------|
|-------------------|-------|------|

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 657

| | | |
|--------------|-----------|--------------|
| 28/06/2013 | 2 | 11 |
| 11/06/2014 | 4 | 29.5 |
| 24/11/2014 | 2 | 0.75 |
| 22/09/2015 | 3 | 0 |
| 19/04/2016 | 2 | 2 |
| 14/09/2016 | 2 | 1 |
| 24/02/2017 | 2 | 15.5 |
| TOTAL | 18 | 29.75 |

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **18 MESES 29.75 DÍAS**.

De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico y redimido un total de **172 MESES 15.75 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES - PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar a Picota y a la Colonia Agrícola de Acacias Meta remitan a este despacho los reportes de redención y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, generados desde febrero de 2017 de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 172 MESES 15,75 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 657

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 124983 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF.
ACTA V. OTRO. No. 657 FECHA ACTUACION: 22/5/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Angel Castano
NUMERO DE IDENTIFICACION: 79619202
No. DE TELEFONO: 322 8099560
FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 05 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO
CORREO ELECTRONICO: _____
OBSERVACIONES: _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 657 Y 658 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/05/2024 8:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de mayo de 2024, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 657 Y 658 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 657 y 658 de fecha 22/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto l. No. 658



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

urgente
Kennedy
CFT

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **172 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **153 MESES 24 DÍAS**.

A tal término deberán descontársele las transgresiones reportadas en el plenario: (i) Oficio No. 2022IE0076771 del 20 de abril de 2022, donde se reportan las fechas 24, 25 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022 (Archivo 18). **-3 días-**. (ii) Oficio No. 2023IE0046449 del 3 de marzo de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 12 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 (Archivo 25) **-2 días-**. (iii) Visita Negativa del 1° de junio de 2023 (Archivo 34) **-1 día-**. (iv) Oficio No. 2023EE0249895 del 18 de diciembre de 2023, donde se reporta dispositivo sin comunicación y visita fallida del 16 de diciembre de 2023 **-1 día-** (Archivo 42). (v) Informe de notificados del 11 de marzo de 2024 donde indica que el penado no fue hallado en el domicilio el 6 de marzo de 2024 **-1 día-** (Archivo 50).

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 658

Así las cosas, como tiempo físico el penado ha descontado **153 MESES 16 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, que se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| FECHA PROVIDENCIA | MESES | DÍAS |
|-------------------|-----------|--------------|
| 28/06/2013 | 2 | 11 |
| 11/06/2014 | 4 | 29.5 |
| 24/11/2014 | 2 | 0.75 |
| 22/09/2015 | 3 | 0 |
| 19/04/2016 | 2 | 2 |
| 14/09/2016 | 2 | 1 |
| 24/02/2017 | 2 | 15.5 |
| TOTAL | 18 | 29.75 |

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **18 MESES 29,75 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** ha purgado un total de **172 MESES 15,75 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 25 de mayo de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al (i) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al (ii) CERVI, para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, por pena cumplida, a partir del **25 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **25 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, quien se encuentra privado de la libertad en LA en la CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

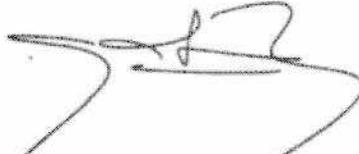
Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 658

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 658

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 124983 TIPO DE ACTUACION: A.S. - A.I. OF. -
ACTA V. - OTRO. - No. 658 FECHA ACTUACION: 22/5/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: ANGEL CASTAÑO

NUMERO DE IDENTIFICACION: 79619282

No. DE TELEFONO: 3228699360

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACIONES: _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 657 Y 658 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/05/2024 8:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de mayo de 2024, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 657 Y 658 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 657 y 658 de fecha 22/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia